

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. No. 2018-00461-00

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

El apoderado de la parte demandante y coadyuvado por ella, en memorial que antecede manifiestan al despacho que desisten incondicionalmente del presente proceso y como consecuencia de ello, se dé por terminado el proceso y se ordene su archivo.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento de las pretensiones de la demanda es una de las formas anormales de terminación de un proceso y ello implica la renuncia del demandante de las pretensiones de la demanda y sus efectos alcanzan la firmeza de una sentencia absolutoria.

Así como la parte demandante tiene libertad de acudir a la administración de justicia a través de sus demandas para reclamar sus derechos, igualmente tiene la facultad para desistir de la misma, en la oportunidad y en los términos establecidos en el artículo 314 del C.G.P., que para el caso se transcribe:

El artículo 314 del C. G del P., señala que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía...”

Descendiendo al caso de autos tenemos que, se dan los presupuestos necesario para aceptar el desistimiento presentado por cuanto aún no se ha dictado sentencia ya que en la audiencia practicada el día seis de agosto del año en curso, se hizo el saneamiento del proceso con la finalidad de evitar futuras nulidades que pudiesen invalidar la actuación; el abogado principal quien reasume el poder se encuentra facultado para desistir, amén de que la solicitud la coadyuva la demandante y por último, la situación aquí planteada no se encuentra incurso en ninguna de las causales de ineficacia del desistimiento enlistadas en el artículo 315 del C.G.P.

En este orden de idea, el despacho aceptará el desistimiento solicitado y como consecuencia de ello, dará por terminado el proceso en el estado en que se encuentra apoyado en esta figura jurídica; sin lugar a condena en costas.

Por otro lado, se tendrá también como justificada la inasistencia de la señora VICENTA ISABEL PEÑALOZA CORRES a la audiencia realizada en este asunto y por lo tanto no se le impondrá multa alguna.

En mérito y virtud de lo expuesto el *JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,*

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo visto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DAR por terminado el presente proceso por Desistimiento; sin condena en costas.

TERCERO: Ordenase el desglose solicitado con observancia de los requisitos establecidos en el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Se abstiene el despacho de sancionar a la señora VICENTA ISABEL PEÑALOZA CORREA, por lo motivado en precedencia.

QUINTO: Una vez hechas las anotaciones de rigor, por secretaria archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.
295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario